

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sentencias comentadas

Honor y prestigio profesional: legitimidad del informe leído en un Consejo de Departamento en el que se denunciaba la falta de profesionalidad del docente universitario, cuya promoción se votaba. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Civil) 1572/2023, de 13 de noviembre

JOSÉ RAMÓN DE VERDAY BEAMONTE

Catedrático de Derecho civil
Universidad de Valencia

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza el derecho al honor en su vertiente del prestigio profesional, estudiándose las reglas de solución de colisión entre el derecho al honor y la libertad de información, en particular el requisito de que la información sea veraz y el test de proporcionalidad.

PALABRAS CLAVE

Derecho al honor, prestigio profesional, libertad de información, conflicto de derechos, veracidad de la información, proporcionalidad.

Honour and professional prestige: the legitimacy of the report presented at the Departmental Council, highlighting the unprofessional conduct of the professor being considered for promotion, was questioned. Commentary on the Supreme Court Judgement (Civil Chambre) 1572/2023, of 13th November

ABSTRACT

This paper examines the concept of professional prestige and its relationship to the right to honour, exploring methods and rules for reconciling conflicts between this right and freedom of information. It focuses on the requirement that the information must be truthful and the proportionality test.

KEY WORDS

Right to honour, professional prestige, freedom of information, conflict of rights, truthfulness of information, proportionality.

SUMARIO: I. *Introducción.*–II. *El supuesto de hecho.*–III. *El derecho al honor y el prestigio profesional:*. 1 Antecedentes de la cuestión. 2 La doctrina del Tribunal Constitucional. 3 El requisito del especial grado de intensidad de la intromisión. 3.1 En relación con la libertad de expresión. 3.2 En relación con la libertad de información.–IV. *Las reglas de resolución de la colisión entre el derecho al honor y la libertad de información (la existencia de un interés público en conocer los hechos).*–V. *El deber de veracidad.*–VI. *La proporcionalidad.*–*Jurisprudencia.*

I. INTRODUCCIÓN

La STS 13 marzo 2023 (P. Juan María Díaz Fraile, ECLI: ES: TS:2023:4649) se enmarca en el ámbito de la colisión entre el derecho fundamental de la personalidad al honor y la libertad de información. En este caso, el conflicto no se da con ocasión del ejercicio de la profesión periodística, sino con motivo de la presentación de un informe negativo, sobre la falta de profesionalidad de

un docente universitario, emitido por la que había sido Secretaria de la Facultad y leído durante un Consejo de Departamento, en el que se discutía la promoción del demandante, de Profesor Ayudante Doctor, a Contrato Doctor interino.

El profesor aludido entendió que dicho informe vulneraba su derecho al honor, en la vertiente del prestigio profesional, constituyendo una intromisión ilegítima por la falta de veracidad de la información que contenía.

La sentencia nos da, pues, pie a reflexionar sobre las siguientes cuestiones generales.

a) La relación entre el derecho fundamental al honor y el prestigio profesional.

b) Las reglas de resolución de la colisión entre el derecho al honor y la libertad de información.

c) En el marco de dichas reglas, el alcance del requisito de veracidad.

d) La cuestión de la proporcionalidad entre el fin perseguido y los medios empleados.

II. EL SUPUESTO DE HECHO

El litigio, como ya se ha dicho, tuvo su origen en un informe, leído en el Consejo de Departamento, en el que se votaba la promoción del demandante a Contratado Doctor interino.

En dicho informe la antigua Secretaria del Centro ponía de manifiesto «los reiterados incumplimientos» del demandante, «así como las continuas quejas de los alumnos», de las que había sido testigo, las cuales dieron lugar a que el Decanato iniciara los trámites de apertura de un expediente, «porque la situación era insostenible, fundamentalmente por las ausencias a clases y exámenes, la pérdida de pruebas de evaluación y las faltas de respeto, sobre todo a alumnas». Afirmaba que dicho expediente se había incoado en forma, concluyendo con la sanción «de apercibimiento escrito», sin que posteriormente se hubiera detectado «ningún cambio de actitud del docente».

El demandante consideró que los hechos relatados por la demandada (la antigua Secretaria de la Facultad) en el informe eran falsos y vulneraban su derecho al honor en su versión de prestigio profesional.

La demanda fue desestimada en ambas instancias, por entenderse que la información suministrada era veraz, por lo que el actor interpuso recurso de casación en el que se reafirmaba en que la información era falsa y lesiva de su derecho al honor y prestigio profesional, recurso que fue desestimado por el Tribunal Supremo.

III. EL DERECHO AL HONOR Y EL PRESTIGIO PROFESIONAL

1. ANTECEDENTES DE LA CUESTIÓN

En su momento fue discutida la cuestión de si el prestigio profesional podía ser incluido dentro del ámbito de protección del art. 18 CE y de la Ley Orgánica 1/1982, como una variante del derecho fundamental de la personalidad al honor.

En un principio, algunos fallos jurisprudenciales mantuvieron una posición contraria.

Así, la STS 2 marzo 1989 (P. Juan Latour Brotons, ECLI: ES: TS:1989:1516), afirmó que «Los derechos fundamentales del individuo coexisten con otro grupo de derechos de la persona. Aquellos, llamados personalísimos, encuentran una protección jurídica especial, como ocurre con el honor, la intimidad personal y familiar o la propia imagen, al paso que los últimos encuentran también su tutela jurídica cuando son vulnerados, habiéndose catalogado entre estos últimos el prestigio profesional como patrimonio de la persona. Los primeros, encuentran su tutela en el ámbito de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de al paso que los segundos han de acogerse a la tutela genérica del artículo 1902 del Código Civil cuando se demuestre la existencia de un daño moral».

En igual sentido se pronunció la STS 16 junio 1989 (P. Juan Latour Brotons, ECLI: ES: TS:1989:3622), a propósito de unas acusaciones, realizadas en un programa de televisión, titulado «Justicia pequeña, gran corrupción», referidas a un abogado, al que se definía como un caza-clientes que aprovechaba la preocupación y angustia de los familiares de encarcelados para defraudarles, pidiéndoles dinero, con promesas engañosas de sobornar a funcionarios de justicia.

Concretamente, dichas acusaciones fueron realizadas por una persona, que aparecía en la pantalla con el rostro cubierto y su tenor literal fue el siguiente: «hace cuatro años detuvieron a mi

hermano por atraco; a nosotros se nos presentó un Abogado, un tal señor P.; nos dijo que era un caso muy difícil, pero que en seis meses, con dinero, todo se arreglaba, y que con 200.000 pesetas, no para sus honorarios, sino para darlas por los Juzgados porque él tenía que ir por los Juzgados saludando con una mano a cada persona con un billete. Nos pidió 200.000 pesetas. Le dijimos que era mucho, nos rebajó 100.000 y cuando mi hermano saliese le dábamos 50.000. Nos dijo que él tenía mucha amistad con los Jueces; que él lo quería meter todo en un Juzgado porque era familiar suyo; que con los demás tomaba cerveza y jugaba al golf. Que los papeles se podían perder porque se habían quemado más veces. Total, que pasó el tiempo, pasaron cuatro meses, pasó mucho tiempo y como veíamos que no hacía nada, fuimos a un Juzgado de Guardia y pusimos una denuncia. Se le condenó a cuatro meses sin ejercer y a darnos una indemnización».

En el reportaje se omitió la circunstancia de que la sentencia de primera instancia había sido revocada por la Audiencia Provincial de Madrid, la cual había absuelto al abogado del delito de estafa, haciendo constar en su fallo que en ningún momento había engañado y que el dinero recibido lo fue en pago de sus trabajos profesionales, quedando plenamente acreditado que los había realizado.

El abogado en cuestión interpuso demanda de protección civil de su derecho al honor contra la cadena televisiva, que fue desestimada en primera instancia y parcialmente estimada en segunda instancia.

Sin embargo, el Tribunal Supremo casó la sentencia de la Audiencia, por aplicación de la doctrina del reportaje neutral, teniendo en cuenta que Televisión Española había rectificado la información, tan pronto como había tenido noticia de la sentencia absolutoria del delito de estafa, y entendiéndolo que la protección del prestigio profesional no entraba dentro del contenido del derecho al honor.

Dice, así, «que las actuaciones profesionales quedan fuera del ámbito de la Ley Orgánica 1/1982 y que la tutela jurídica, cuando fueren vulnerados esos derechos, ha de formularse por el cauce del art. 1902 del Código Civil siempre y cuando se demuestra la existencia de un daño moral», citando, en apoyo de esta tesis, la STS 2 marzo 1989.

En el correspondiente recurso de amparo interpuesto por el abogado, el Ministerio Fiscal, pidió también la revocación de la sentencia recurrida, afirmando que el argumento «de que las actuaciones profesionales quedan fuera del ámbito de la Ley Orgánica 1/1982, equivale a decir que el honor garantizado por el art. 18.1

de la CE no abarca el prestigio profesional, con lo que (...) se está privando al honor de parte de su contenido esencial».

La STC 40/1992, de 30 marzo (RTC 40\1992) no estimó el recurso de amparo, porque aplicó la doctrina del reportaje neutral, pero sí se pronunció en contra de la tesis de que las actuaciones profesionales quedan fuera del ámbito de protección de la Ley Orgánica 1/1982, manifestándose, en su FJ 3.º; en los siguientes términos: «conviene precisar que no son necesariamente lo mismo desde la perspectiva de la protección constitucional, el honor de la persona y su prestigio profesional, distinción que, pese a sus contornos no siempre fáciles de deslindar en los casos de la vida real, no permite confundir, sin embargo, lo que constituye simple crítica a la pericia de un profesional en el ejercicio de una actividad con un atentado o lesión a su honor y honorabilidad personal. Pero ello no puede llevarnos a negar rotundamente, como se hace en cambio en la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, que la difusión de hechos directamente relativos al desarrollo y ejercicio de la actividad profesional de una persona puedan ser constitutivos de una intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando excedan de la libre crítica a la labor profesional, siempre que por su naturaleza características y forma en que se hace esa divulgación la hagan desmerecer en la consideración ajena de su dignidad como persona».

2. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo expuesto cabe extraer una serie de conclusiones, reiteradamente confirmadas por posteriores fallos del Tribunal Constitucional.

a) La «simple crítica a la pericia de un profesional en el ejercicio de una actividad» no constituye, en sí misma, un atentado o lesión a su honor, según resulta de las SSTC 40/1992, de 30 marzo (RTC 40\1992); 180/1999, de 11 de octubre (RTC 1999\180); 282/2000, de 27 de noviembre (RTC 2000/282); y 9/2007, de 15 de enero (RTC 9\2007).

b) Sin embargo, no puede afirmarse, con carácter general, que la crítica de la actividad profesional nunca suponga vulneración del derecho al honor.

Como ponen de manifiesto, las SSTC 180/1999, de 11 de octubre (RTC 1999\180); y 9/2007, de 15 de enero (RTC 9\2007), «el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ata-

que a su honor personal», incluso de especial gravedad, ya que «la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga».

c) Por lo tanto, el prestigio profesional, en sí mismo, no es objeto de protección autónoma, ni por el art. 18 CE, ni por la LO 1/1982, sino, tan sólo en la medida en que la crítica acerca de la conducta laboral o profesional de una persona, por su naturaleza, características o forma en que se haga, la hagan desmerecer en la consideración ajena de su dignidad como persona, es decir, constituya una conducta en la que se den los requisitos necesarios para poder ser considerada una intromisión ilegítima en su derecho al honor.

Según afirman las SSTC 80/1999, de 11 de octubre (RTC 1999\180); y 9/2007, de 15 de enero (RTC 9\2007), la protección del art. 18.1 CE sólo alcanza «a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido».

3. EL REQUISITO DEL ESPECIAL GRADO DE INTENSIDAD DE LA INTROMISIÓN

La sentencia comentada se enmarca plenamente en esta doctrina, afirmando que «La jurisprudencia constitucional y la ordinaria consideran incluido en la protección del honor el prestigio profesional»; y, más adelante, que el prestigio profesional «forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor, si bien exige que el ataque revista un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una trasgresión del derecho fundamental».

Esto es lo que, sin duda, acontecía en el caso resuelto por la STS 7 noviembre 2019 (P. Rafael Saraza Jimena, ECLI: ES:

TS:2019:3529), que conoció del litigio surgido como consecuencia de la creación, por una empresa competidora, de una página web, cuya dirección coincidía con la de la demandante (diferenciándose solo en que la una terminaba en «.es» y la otra en «.com») y cuyo único contenido era un redireccionamiento a una web pornográfica.

Califica dicha actividad como «denigratoria», «puesto que mediante este artificio técnico, de indudable intencionalidad maliciosa, se conecta la actuación de la sociedad demandante, dedicada a prestar servicios médicos, con una actividad que merece una consideración social desfavorable como es la pornografía, con lo que se produce un desmerecimiento en la consideración empresarial, profesional y social de dicha sociedad demandante y de las personas que en ella trabajan».

Téngase en cuenta, no obstante, que la jurisprudencia considera que es posible la vulneración del derecho al honor de las personas jurídicas de carácter privado (apreciado con criterios de ponderación propios), con carácter autónomo, respecto del de las personas físicas que las integran o representan, habiendo afirmado la STS 15 julio 2020 (P. Juan María Díaz Fraile, ECLI: ES: TS:2020:2625) que no se produce una intromisión ilegítima en el honor profesional de la persona física, por la mera circunstancia de que la misma ostente un cargo orgánico en la sociedad a la que se imputan los hechos, actos o comportamientos de carácter injurioso.

3.1 En relación con la libertad de expresión

La exigencia de que el ataque revista «cierto grado de intensidad» excluye que sean intromisiones ilegítimas aquellas expresiones que, como dice la jurisprudencia constitucional, no «excedan de la libre crítica a la labor profesional», teniendo, además, en cuenta el contexto en el que se viertan.

Es clara al respecto la STS 15 julio 2020 (P. Juan María Díaz Fraile, ECLI: ES: TS:2020:2625), la cual observa que «La jurisprudencia de esta Sala ha admitido que el prestigio profesional, que es el que tiene toda persona cuando actúa dentro del área de su actividad laboral, artística, deportiva, científica o similar, y que tiene repercusión en el ámbito social, forma parte de la trascendencia en que se desenvuelve el honor. Para que un ataque al mismo integre además una transgresión del derecho fundamental, es necesario que revista un cierto grado de intensidad. No basta, pues, la mera crítica de la actividad profesional, sino que es precisa la descalificación injuriosa o innecesaria del comportamiento profesio-

nal de una persona, especialmente mediante infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o ética en el desempeño de aquella actividad, lo que deberá apreciarse en función de las circunstancias del caso».

Así, la STS 25 febrero 2015 (P. José Antonio Seijas Quintana, ECLI: ES: TS:2015:562) no consideró intromisión ilegítima en el derecho al honor del médico demandante, lo dicho en un artículo de opinión de un periódico, en el que se denunciaban disfunciones de la administración sanitaria regional. Se decía, así, que se «envían pacientes a los centros privados concertados donde trabajan»; que existía «politización en la adjudicación de plazas, en la que la docilidad, la bifurcación y otros méritos paraclínicos revientan cualquier baremo», sosteniéndose «la descarada utilización del Hospital», que «bien podría decirse prolongación de algunos centros privados».

El Tribunal Supremo entiende que «La intención que preside el artículo es meramente la crítica de determinadas prácticas profesionales, por más que afecten al demandante, que, lejos de pretender lesionar su honor, lo que persigue es ponerles en conocimiento de la opinión pública en cuanto afectan al sistema sanitario. No se trata de vejar o difamar a nadie. Tampoco se utilizan expresiones objetivamente injuriosas, innecesarias o carentes de relación con el asunto sobre el que versa, sobre el que existe un interés general, como señala el Ministerio Fiscal en su informe.»

También la STS 22 enero 2020 (P. María de los Ángeles Parra Lucán, ECLI: ES: TS:2020:143) consideró que no había existido intromisión ilegítima en el derecho al honor de un médico, como consecuencia de las manifestaciones realizadas en medios de comunicación por una paciente descontenta con el tratamiento médico que había recibido y de los informes elaborados por otro médico.

Observa que las manifestaciones de la paciente, «que literalmente fueron redactadas por periodistas y no por ella», se dirigían «a manifestar, de manera subjetiva, su descontento e insatisfacción con el tratamiento recibido, su falta de mejoría»; que sus expresiones peyorativas «respondían a su sentimiento real» y que, pese a su dureza, no resultaban «desproporcionadas con el mensaje que se transmitía ni el contexto de crítica», sin emplear palabras que escarnecieran ni humillaran, limitándose a expresar y denunciar, «en tono duro y crítico», pero con el aval de dictámenes médicos, una práctica médica de la que no se encontraba satisfecha («estaba mal, luego estaba peor, me han destrozado, no tenía nada de eso»).

Por su parte, el autor de los informes «se limitó en su pericia a evaluar un tratamiento médico, con crítica basada en opiniones de otros miembros de la comunidad científica». «A pesar de alguna frase irónica, no se advierte mofa ni vejación ni falta de apoyo en datos objetivos que respalden la crítica. Las expresiones utilizadas no sobrepasan el ámbito del derecho a la crítica y no constituyen una intromisión ilegítima del honor de los demandantes. Refleja una legítima discrepancia como médico y no contienen expresiones innecesarias a los fines de crítica de la actividad desarrollada».

Igualmente, la STS 23 de junio 2020 (P. Francisco Marín Casán, ECLI: ES: TS:2020:2008) no entendió que constituyeran una intromisión ilegítima en el derecho al honor las manifestaciones de un cliente respecto de sus abogados, en un escrito de queja ante el Colegio Profesional y en el contexto de un proceso de reclamación de honorarios, a los que se califica de estafadores, por reclamarle honorarios que, según él, no correspondían a servicios efectivamente prestados.

El Tribunal Supremo afirma que, «por más que algunas de esas expresiones, como la calificación de estafadores o la involucración de ambos profesionales en una supuesta estafa procesal, constituyeran evidentes excesos verbales, ninguna de ellas reviste la entidad lesiva suficiente como para apreciar la existencia de intromisión ilegítima en el honor de los recurrentes, ya que no se aprecia ni desconexión funcional ni una desproporción manifiesta con la finalidad perseguida, que no fue otra que exponer una opinión crítica en defensa de los intereses que el demandado entendía perjudicados por la actuación profesional de quienes habían sido sus abogados».

Recalca, además, «la condición del demandado de lego en derecho que ejercía su propia defensa, lo que rebaja la intensidad ofensiva de sus expresiones en comparación con la que habrían tenido esas mismas expresiones en palabras o mediante escrito de un profesional del derecho, necesariamente conocedor del alcance y significado técnico-jurídicos de tales expresiones».

La STS 29 junio 2023 (P. María Ángeles Parra Lucán, ECLI: ES: TS:2023:3177) confirma que la mera presentación de un escrito (en este caso, dos) de queja a la Comisión de Deontología del Colegio Profesional, que es archivado, por sí misma, no implica una vulneración del derecho al honor del Abogado. Observa que «En el caso no hay intromisión en el derecho al honor porque, desde el punto de vista de la proporcionalidad, las quejas presentadas en el colegio no incorporan frases insultantes, ni utilizan términos inequívocamente denigrantes o vejatorios, sino que se limitan a

relatar unos hechos que estaban conectados con la opinión crítica sobre la actuación profesional del demandante y que a juicio de los demandados había perjudicado sus intereses».

Más recientemente, la STS 31 enero 2024 (P. Pedro José Vela Torres, ECLI: ES: TS:2024:332) observa que no constituye intromisión ilegítima en el derecho al honor la preocupación mostrada por la Presidenta de la AEAFA (Asociación Española de Abogados de Familia) en una reunión telemática con el Consejo General de la Abogacía y en la web de la propia asociación, por la circunstancia de que un abogado, al que se no identificaba, dedicado al Derecho de familia, publicitase sus servicios mediante rótulos sobre furgonetas (llamadas «divorcionetas») en los que ofrecía divorcios por 150 euros, advirtiendo de que «ese coste publicitado podía ser mucho mayor a poco que el proceso tuviera alguna complicación y que por ese precio difícilmente podía garantizarse la calidad de los servicios». El Tribunal Supremo concluye que «Se trata en todo caso de juicios de valor de carácter profesional dentro del ámbito de la competencia de la asociación demandada y de su presidenta».

Por el contrario, la STS 30 junio 2020 (P. Rafael Saraza Jimena, ECLI: ES: TS:2020:2062), que confirma la compatibilidad de una sanción colegial con una indemnización por vulneración del derecho al honor, tras afirmar que la libertad de expresión del abogado en sus intervenciones en un proceso judicial no es ilimitada, consideró ofensivas, por desproporcionadas y denigratorias, las expresiones que el Abogado demandado, en defensa de su cliente, había vertido en varios escritos contra el Abogado demandante, de quien se decía que actuaba «bajo los efectos de la intoxicación ética de una comida de más de 300 euros»; tras haberse referido a él como «abogado QC», se preguntaba «¿a qué es equivalente un QC, a un HP?»; se llamaba a sus asesores contables y asesores «mariachis» y «secuaces»; y se empleaba, además, de modo reiterado numerosas expresiones que entrañaban inequívocas imputaciones delictivas: «planteamiento criminal», «extorsión», «chantaje» o «amenazas».

La STS 20 julio 2020 (P. José Luis Seoane Spiegelberg, ECLI: ES: TS:2020:2519) apreció también la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la sociedades mercantiles demandantes, como consecuencia de la campaña de desprestigio realizada en un blog creado al efecto, constatando una intención, ya no solo de boicotear los productos que comercializaban las demandantes, sino de desprestigiar, vejar y vilipendiar la fama y crédito de las mismas, atribuyéndoles la condición de estafadoras, calificándolas como de sinvergüenzas, imputándoles el hecho de haber arruinado a sus clientes y familias y de emplear «malas artes

comerciales». La indemnización fue solamente de 10.000 euros, en atención a que la intromisión se había producido en un blog con escasos usuarios y a que la misma no había originado una disminución del número de ventas de las empresas demandantes.

La STS 12 diciembre 2023 (P. José Luis Seoane Spiegelberg, ECLI: ES: TS:2023:5383) consideró ilegítimos los comentarios vertidos en la página de Facebook de un club infantil de balonmano contra un árbitro, como consecuencia de la suspensión de un partido, al no considerar seguro que alguno de los jugadores compitiera con gafas, por no reputarlas aptas para la práctica deportiva.

Entendió que se habían usado expresiones que «sobrepasan los límites de la libertad de expresión para atentar frontalmente contra el honor del demandante y su dignidad como persona». A modo de ejemplo: «persona llena de frustraciones, y con uniforme es un peligro para los ciudadanos»; «tuvo una infancia muy jodida y después de adulto le sale todo ese odio que lleva dentro, me da pena el infeliz»; «yo creo que es eso... siempre le ha faltado amor, que alguien lo quiera y los 21 cm le vendrían de maravilla»; «el pobre es un enfermito, pocas luces, deberíamos hacer campaña para reunir dinero y pagarle un médico al subnormal este»; «a ese lo que le hace falta es amor... unos 21 cm».

Concluye que «los recurrentes no se limitaron a criticar la suspensión del partido de balonmano llevada a efecto por el demandante, en su condición de árbitro, sino que se dedicaron a descalificarlo en su esfera personal y también profesional como policía local, de forma absolutamente desproporcionada, por el significado objetivo de las frases proferidas y por la ausencia de vinculación con respecto a su actuación arbitral, en la que tampoco, además, tiene que soportar comentarios notoriamente vejatorios».

Condenó a los demandados al pago solidario de 18.000 euros y a la retirada de los comentarios lesivos.

3.2 En relación con la libertad de información

La exigencia de que concurra «cierto grado de intensidad» de la intromisión, cuando lo que se ejercita es la libertad de información, significa que los hechos de los que se informa, objetivamente, han de comportar una grave descalificación del prestigio profesional y por ende del honor de la persona a la que se refieren.

Es evidente que en el supuesto de hecho contemplado por la sentencia comentada los hechos imputados al demandante constituían un ataque a su prestigio profesional con suficiente entidad para afectar su derecho al honor. Ahora bien, la intromisión no era

ilegítima, porque –como se expondrá más adelante– estaba amparada por el ejercicio de la libertad de información en un asunto de interés general y aquella era veraz.

A la misma conclusión llegó la STS 9 julio 2004 (P. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, ECLI: ES: TS:2004:4982), si bien en un contexto distinto, considerando legítimos los artículos periodísticos en los que se daba noticia de la denuncia realizada por 55 alumnos contra un profesor universitario, de la subsiguiente investigación académica y de la no renovación de su contrato de Asociado, como consecuencia de haberse calificado negativamente la calidad de su docencia.

Dice, así, que las noticias reúnen los siguientes requisitos: «a) Hacen referencia a asuntos de relevancia pública-incidencia en materias de interés general como en el de la Enseñanza-. b) Afectaban a personas públicas, por lo menos en el ámbito de la docencia -un profesor- y c) No hay falta de veracidad en sus noticias».

IV. LAS REGLAS DE RESOLUCIÓN DE LA COLISIÓN ENTRE EL DERECHO AL HONOR Y LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN (LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS PÚBLICO EN CONOCER LOS HECHOS).

La jurisprudencia constitucional atribuye a la libertad de información una inicial preferencia sobre el derecho al honor, «en razón de su doble carácter de libertad individual y garantía institucional de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático» [STC 240/1992, de 21 diciembre (RTC 1992\240)].

«Es doctrina constitucional reiterada que en los casos en los que exista un conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de información, debe partirse de la premisa de que a través de este último derecho no sólo se protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político (...) De este modo, al contribuir este derecho a la formación de una opinión pública libre, la libertad de información constituye uno de los elementos esenciales de una sociedad democrática» [SSTC 104/1986, de 11 de junio (RTC 1986\104); 158/1986, de 15 de octubre (RTC 1986\158); 105/1990, de 6 de junio (RTC 1990\105); 172/1990, de 12 de noviembre (RTC 1990\172); 371/1993, de 13 de diciembre

(RTC 1993\371); 8/1995, de 22 de mayo (RTC 1995\78); y 21/2000, de 31 de enero (RTC 2000\21)].

No obstante, la preferencia sobre derecho al honor se supedita a la concurrencia de dos requisitos, «que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son de interés general por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen; contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública» [STC 240/1992, de 21 diciembre (RTC 1992\240)].

Se exige, pues, «la concurrencia de dos requisitos inexcusables para que el ejercicio del derecho a la libre información goce de protección constitucional (...) a saber: que se trate de difundir información sobre un hecho noticioso o noticiable, por su interés público, y que la información sobre tales hechos sea veraz. En ausencia de alguno de ellos la libertad de información no está constitucionalmente respaldada (o su protección está limitada) y, por ende, su ejercicio podrá afectar, lesionándolo, a alguno de los derechos que como límite enuncia el art. 20.4 CE, singularmente y por lo que al caso atañe, los derechos fundamentales al honor y a la intimidad» [SSTC 139/2007, de 4 de junio (RTC 139\2007); y 129/2009, de 1 de junio (RTC 2009\129)].

Por lo tanto, la regla es que la libertad de información prevalece sobre el derecho al honor, exclusivamente, cuando aquélla versa sobre asuntos de interés público y es veraz.

Esta doctrina jurisprudencial se ha creado, fundamentalmente, en relación con el ejercicio de la información por parte de los medios de comunicación, pues «la protección constitucional de la libertad de información alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción» [SSTC 154/1999, de 14 de septiembre (RTC 1999\154); 29/2009, de 26 de enero (RTC 2009\29); 129/2009, de 1 de junio (RTC 2009\129); y 208/2013, de 16 de diciembre (RTC 2013\208)].

Ahora bien, es claro que esta doctrina jurisprudencial traspasa este estricto ámbito y es aplicable en todos los casos de colisión entre el derecho al honor y la libertad de información, cuando ésta satisface un interés general digno de protección.

Es, por ello, que la sentencia comentada considera aplicable dicha doctrina para resolver el conflicto, recordando que el sacrificio del derecho al honor requiere que la información «se refiera a asuntos de relevancia pública o interés general» y que «constituye

un requisito para que la libertad de información resulte amparada por la protección constitucional que sea veraz».

El Tribunal Supremo afirma el interés general de la información, haciendo suyos los razonamientos de la sentencia recurrida, que había deducido la relevancia pública de aquélla, «no solo porque existe un claro interés público en que se contrate a profesores universitarios idóneos sino también en cuanto contribuye al adecuado ejercicio del derecho al voto de los profesores integrantes del departamento», «así como a salvaguardar el principio de transparencia en el funcionamiento de los órganos universitarios en materias tan relevantes como el de la contratación del profesorado».

Este aspecto no fue discutido en el recurso de casación, en el que lo que el demandante y recurrente denunciaba era la falta de veracidad de la información.

V. EL DEBER DE VERACIDAD

Según se deduce del art. 20.1 d) CE, en la resolución del conflicto el sacrificio del derecho al honor exige que la información, además ser de interés público, sea veraz.

La jurisprudencia ha reiterado que el deber de veracidad no exige la total exactitud de lo que se transmite, sino que, como explica, entre otras muchas, la STC 158/2003, de 15 de septiembre (RTC 2003\158), «el canon de la veracidad se cifra en la diligencia razonablemente exigible», por lo que «el objeto de su prueba no son los hechos en sí objeto de narración, sino aquellos hechos, datos o fuentes de información empleados, de los que se pueda inferir la verosimilitud de los hechos narrados».

En definitiva, lo que el deber de veracidad impone es la obligación de desplegar la diligencia propia de un correcto profesional en la averiguación de la verdad, lo que es también predicable cuando, como sucede en el caso que nos ocupa, la información no la proporciona un medio de comunicación.

El Tribunal Supremo no alberga ninguna duda acerca de la veracidad de los hechos narrados en el informe, rechazando la pretensión del recurrente de que se considerara como única verdad la «formal», resultante del expediente disciplinario tramitado en la Universidad, en el que sólo se le había impuesto una sanción por inasistencia a un examen, respetando la valoración de los hechos realizada por la sentencia recurrida, que, con apoyo en otros medios

de prueba (fundamentalmente, testifical), había considerado demostrada la existencia de incumplimientos reiterados de las obligaciones docentes.

Así mismo, el Tribunal Supremo comparte el razonamiento de la sentencia recurrida de que, si bien alguno de los hechos narrados en el informe pudiera no ser totalmente exacto, sin embargo, las hipotéticas inexactitudes «no afectan a la esencia de la información y en todo caso se trataría de meras imprecisiones o inexactitudes carentes de entidad suficiente para entender vulnerado el derecho al honor del actor».

Hay que tener en cuenta que, con carácter general, el cumplimiento del deber de veracidad se juzga en atención a si la inexactitud ha desvirtuado de modo esencial la verdad de la información.

La STC 240/1992, de 21 diciembre (RTC 1992\240), observa, así, que «el informador [...] tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional»; y añade: «Puede que, pese a ello, la información resulte inexacta, lo que no puede excluirse totalmente, pero la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección [...] aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado».

En el caso litigioso se enjuiciaba un artículo del periódico «El País», que tenía como título «Un cura de Cangas de Morrazo inicia la cruzada contra los desnudistas gallegos»; y un antetítulo en el que se decía que «Garrote en mano, el sacerdote lanzó al vecindario contra un campamento autorizado».

En él se informaba de que «El cura párroco de Hío, localidad perteneciente al municipio de Cangas, encabezó ayer a un grupo de vecinos del lugar de Viñó que, armados de palos y estacas, increparon y amenazaron a los nudistas acampados en la playa de Barra, mientras la Policía Municipal de Cangas procedía al levantamiento de parte de las tiendas de campaña allí instaladas».

Sin embargo, dos días después, se publicó en el mismo periódico otro artículo sobre la polémica entre vecinos y desnudistas en Cangas de Morrazo, en el que se decía que el párroco de Hío negaba toda participación en la polémica, afirmando el sacerdote no haber tenido «arte ni parte en el conflicto de los vecinos con los nudistas», y añadiendo: «Mucho menos garrote en mano; no es mi estilo la violencia».

El periódico, en definitiva, incurrió en una equivocación, pues el sacerdote en cuestión no era el párroco de Hío, sino el de Viñó; no obstante, se entendió cumplido el requisito de la veracidad, por

entenderse que se trataba de un error circunstancial que no afectaba a la esencia de lo informado.

La STS 24 febrero 2019 (P. Eduardo Baena, ECLI: ES: TS:2020:497) ha reiterado la idea de que el deber de veracidad no queda desvirtuado cuando el informador incurre en errores circunstanciales que no afectan a la esencia de lo informado.

En el caso litigioso, el demandante consideraba que la publicación en un periódico de un titular de una noticia, en el que se decía que había sido condenado por acoso laboral a una compañera de un centro educativo, había vulnerado su derecho al honor, por ser falso el hecho de su condena. En realidad, quien había sido condenada por responsabilidad patrimonial, mediante sentencia de la jurisdicción contenciosa, era la Administración Pública Autonómica de la que dependía el centro, por inactividad, al no haber tomado medidas eficaces contra el demandante para evitar el acoso.

No obstante, el Tribunal Supremo revoca la sentencia recurrida, por considerar que el error en que había incurrido la información llevada al titular de la noticia, consistente en atribuir al demandante la condición de «condenado», «por acoso (pese a que no había sido acusado ni condenado en ningún procedimiento, ni laboral ni penal, y ni tan siquiera había sido parte en el procedimiento de responsabilidad patrimonial) no tiene la entidad lesiva que la Audiencia le había atribuido, pues ha de valorarse como un error circunstancial, meramente accesorio, sin trascendencia para el núcleo de la información difundida».

VI. LA PROPORCIONALIDAD

La sentencia comentada pone de manifiesto la proporcionalidad entre la finalidad pretendida y el medio empleado.

Afirma que, en cuanto al contenido, contexto y circunstancias en que se produjo la difusión del informe, la sentencia recurrida constató que: «(i) la información versaba sobre la profesionalidad del actor, (ii) en el contexto de un expediente administrativo para la conversión del contrato que el actor tenía con la Universidad de Vigo como ayudante doctor en un contrato de doctor interino; (iii) la información no trascendió de ese ámbito administrativo; (iv) el informe fue elaborado por la demandada en su condición de secretaria de la Facultad en la que el actor desempeñaba su actividad profesional y a petición de un profesor miembro del Departamento que debía intervenir en la reunión convocada a los únicos efectos

de informar sobre la conversión del contrato del actor, y cuyo objeto era disponer de información para justificar su voto en esa reunión del Departamento; y (v) la información se hizo por un cauce legal, remitiéndola a la decana del Departamento a los solos efectos del citado expediente administrativo, sin que se hubiese difundido a personas ajenas a los miembros del Departamento que debían emitir el informe, y a los miembros de los órganos universitarios que debían resolver (Comité de Organización Académica y Profesorado y Junta de Gobierno de Universidad de Vigo)».

La proporcionalidad con que se produjo la intromisión en el derecho al honor del demandante fue esencial para considerarla legítima y amparada por el ejercicio de la libertad de información.

Basta comparar las circunstancias del caso enjuiciado con el conocido por la STS 20 septiembre 2020 (P. Pedro José Vela Torres, ECLI: ES: TS:2020:2937), que consideró contrario al derecho al honor la publicación en el espacio de la página web de una Universidad, dedicado a los Departamentos, del informe negativo de un Departamento respecto de la prórroga del contrato de trabajo de una profesora ayudante, así como la colocación en los tablones de anuncios del Departamento, de un Grado y de una Licenciatura de la Universidad de una «Carta abierta a la comunidad universitaria», firmada por la directora del Departamento y la mayoría de profesores del mismo en el que se mostraba el apoyo al informe negativo.

Afirma que «En el seno del expediente y en las reuniones de las autoridades y funcionarios encargados de emitir los correspondientes informes o dictámenes, son lícitas las menciones a la competencia profesional de los aspirantes, por críticas o desfavorables que puedan ser. Pero deben quedar reservadas para terceros no interesados».

Respecto a la publicación de la carta abierta, que «no se trata solo de una queja de carácter profesional, pues para ello hubiera bastado con citar el caso y la falta de atención del rector a la opinión de la mayoría de los profesores del departamento, sin necesidad de dar los datos personales de la afectada, sobre la que se verían graves sombras de incompetencia profesional»; y que, en todo caso, «el ámbito natural de conocimiento de esa carta hubiera sido el de los organismos universitarios competentes (rectorado, decanato de la facultad, claustro de profesores, comité de contratación, etc.), pero carecía de sentido que se colgara en la página web o en los tablones de anuncios», pues una cosa «es la transparencia en la gestión de los nombramientos de profesores y otra la divulgación indiscriminada de datos que pueden afectar a su reputación y buen nombre profesional».

Concluyó que «la publicación fuera de los cauces legalmente previstos de valoraciones de orden interno gravemente afectantes a la reputación profesional de la demandante» había constituido una vulneración de su derecho al honor, condenando a la Directora del Departamento al pago de una indemnización por daño moral de 10.000 euros.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 104/1986, de 11 de junio (RTC 1986\104).
- STC 158/1986, de 15 de octubre (RTC 1986\158).
- STC 105/1990, de 6 de junio (RTC 1990\105).
- STC 172/1990, de 12 de noviembre (RTC 1990\172).
- STC 40/1992, de 30 marzo (RTC 40\1992).
- STC 240/1992, de 21 diciembre (RTC 1992\240).
- STC 371/1993, de 13 de diciembre (RTC 1993\371).
- STC 8/1995, de 22 de mayo (RTC 1995\78).
- STC 154/1999, de 14 de septiembre (RTC 1999\154).
- STC 180/1999, de 11 de octubre (RTC 1999\180).
- STC 21/2000, de 31 de enero (RTC 2000\21).
- STC 282/2000, de 27 de noviembre (RTC 2000\282).
- STC 158/2003, de 15 de septiembre (RTC 2003\158).
- STC 9/2007, de 15 de enero (RTC 9\2007).
- STC 139/2007, de 4 de junio (RTC 139\2007).
- STC 29/2009, de 26 de enero (RTC 2009\29).
- STC 129/2009, de 1 de junio (RTC 2009\129).
- STC 208/2013, de 16 de diciembre (RTC 2013\208).

TRIBUNAL SUPREMO

- STS 2 marzo 1989 (P. Juan Latour Brotons, ECLI: ES: TS:1989:1516).
- STS 16 junio 1989 (P. Juan Latour Brotons, ECLI: ES: TS:1989:3622).
- STS 9 julio 2004 (P. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, ECLI: ES: TS:2004:4982).
- STS 25 febrero 2015 (P. José Antonio Seijas Quintana, ECLI: ES: TS:2015:562).
- STS 24 febrero 2019 (P. Eduardo Baena, ECLI: ES: TS:2020:497).
- STS 7 noviembre 2019 (P. Rafael Saraza Jimena, ECLI: ES: TS:2019:3529).
- STS 22 enero 2020 (P. María de los Ángeles Parra Lucán, ECLI: ES: TS:2020:143).
- STS 23 de junio 2020 (P. Francisco Marín Castán, ECLI: ES: TS:2020:2008).

- STS 30 junio 2020 (P. Rafael Saraza Jimena, ECLI: ES: TS:2020:2062).
- STS 15 julio 2020 (P. Juan María Díaz Fraile, ECLI: ES: TS:2020:2625).
- STS 20 julio 2020 (P. José Luis Seoane Spiegelberg, ECLI: ES: TS:2020:2519).
- STS 20 septiembre 2020 (P. Pedro José Vela Torres, ECLI: ES: TS:2020:2937).
- STS 29 junio 2023 (P. María Ángeles Parra Lucán, ECLI: ES: TS:2023:3177).
- STS 12 diciembre 2023 (P. José Luis Seoane Spiegelberg, ECLI: ES: TS:2023:5383).
- STS 31 enero 2024 (P. Pedro José Vela Torres, ECLI: ES: TS:2024:332).